



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 458

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, DISTRITO
DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. Bien intangible: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sea sustituible tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Cesión: Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. m: Metros;

XXXII. m²: Metro cuadrado;

XXXIII. m³: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones

XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico

L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y.
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo.
- II. Pago en especie.
- III. Prescripción.
- IV. Donación de pago.
- V. Pago con tarjeta de crédito.
- VI. Pago con tarjeta de débito.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Pago con cheque.
- VIII. Transferencia bancaria o electrónica.
- IX. Trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	473,000.00
Impuesto sobre los Ingresos	35,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	35,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	370,000.00
Impuesto Predial	360,000.00
Impuesto sobre Fraccionamientos y subdivisión de predios	10,000.00
Impuesto sobre la Producción, el consumo y las transacciones	68,000.00
Traslación de Dominio	68,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	15,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Saneamiento	15,000.00
DERECHOS	1,184,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	156,000.00
Mercados	70,000.00
Panteones	81,000.00
Rastro	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,028,000.00
Alumbrado publico	100,000.00
Aseo publico	98,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	67,000.00
Por Licencias y Permisos	25,000.00
Por Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	275,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	80,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	5,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	12,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	345,000.00
Sanitarios y Regaderas publicas	5,000.00
En materia de tránsito y vialidad	1,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	15,000.00
PRODUCTOS	147,602.00
Productos	147,602.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	138,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	5,000.00
Productos financieros del Ramo 28	600.00
Productos financieros del fondo III	3,000.00
Productos financieros del fondo IV	1,000.00
Productos financieros Convenios Federales	1.00
Productos financieros Convenios Estatales	1.00
APROVECHAMIENTOS	130,000.00
Aprovechamientos	130,000.00
Multas	35,000.00
Aportación de Beneficiarios	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Donativos	85,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	20,617,009.54
Participaciones	8,784,557.33
Fondo General de Participaciones	5,361,375.46
Fondo de Fomento Municipal	2,532,382.26
Fondo Municipal de Compensación	127,033.39
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	117,733.13
ISR sobre Salarios	208,011.00
Participaciones por Impuestos Especiales	79,071.49
Fondo de Fiscalización y Recaudación	292,716.39
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	44,799.34
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	9,357.57
ISR Art. 126	12,077.30
Aportaciones	11,832,450.21
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	7,548,123.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	4,284,327.21
Convenios	2.00
Programas federales	1.00
Programas estatales	1.00
Total	22,566,611.54



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los

representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario; Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - b) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - c) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - d) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - e) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMAS
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20%, 15% y 10% respectivamente del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual, únicamente del inmueble donde habita.

Sección Segunda. Fraccionamiento y subdivisión de Bienes Inmuebles

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 23. Este impuesto se pagará por M2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitacional residencial	12.00
II. Habitacional tipo medio	7.00
III. Habitacional popular	4.00
IV. Habitacional de interés social	4.00
V. Habitacional campestre	4.00
VI. Granja	4.00
VII. Industrial	6.00

- a) **SUBDIVISION:** se entenderá por subdivisión de área o predios urbanos, a la partición de un terreno ubicado dentro de los límites de la población, en dos o más fracciones que no requiera el trazo de una o más vías públicas.

Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por subdivisión o fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor del suelo según plano de zonificación catastral del inmueble a fusionar o subdividir;
- II. En caso de que el predio no se encuentre dentro de las áreas de la zonificación catastral se le asignará el valor del área más próxima al mismo, exceptuando los terrenos cuyo uso de suelo sea destinado a actividades primarias a los cuales se les asignara el valor más bajo de todas las áreas;
- III. Por lotificación de propiedad se cobrará 50.00 por metro cuadrado de área vendible;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación,
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 29. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 31. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 32. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	1,500.00
I. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Electrificación metro lineal	1,500.00
III.	Alumbrado Público metro lineal	350.00
IV.	Revestimiento de las calles M2	150.00
V.	Pavimentación de calles M2	250.00
VI.	Banquetas M2	250.00
VII.	Guarniciones Metro Lineal	200.00

Artículo 33. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 34. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

Artículo 35. La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o

prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 38. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 39. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos M2	65.00	Por evento
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos M2	65.00	Por evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública M2	50.00	Mensual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	75.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	300.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	500.00
d) Las autorizaciones de construcción de lápidas	200.00
e) Las autorizaciones de construcción de Gavetas	200.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	200.00
b) Servicios de exhumación	300.00
c) Refrendo de derechos de inhumación y mantenimiento	200.00
d) Construcción o reparación de monumentos por M2	200.00
e) Cesión de derechos de fosas y/o bóvedas	200.00
f) Espacio nuevo para inhumación en el panteón municipal	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Rastro

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 45. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Constancia de traslado de ganado	50.00	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	300.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	300.00	Cada tres años
IV. Introducción y compra – venta de ganado por cabeza	75.00	Por evento
V. Matanza de ganado vacuno	100.00	Por cabeza
VI. Matanza de ganado porcino y caprino	30.00	Por cabeza

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado

público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	10.00
BIMESTRAL	20.00

Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 50. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 51. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial:	-----	Mensual
a) Comercio Local	800.00	mensual
b) Tiendas de Autoservicio/ transnacionales, nacionales y comerciales	3,000.00	Mensual
c) Hoteles, Escuelas privadas, cetro recreativos y restaurantes.	500.00	Mensual
d) Tiendas Transnacionales	3,000.00	Mensual
e) Tiendas Nacionales	3,000.00	Mensual
f) Recolección de basura en área industrial	3,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa-habitación	400.00	Anual
a) Recolección de basura por:	-----	-----
1. Tonel (200 Lts.)	12.00	Evento
2. Costal	6.00	Evento
3. Bolsa/Bote	4.00	Evento
4. Bolsas grandes y jumbos	10.00	Evento
V. Limpieza de predios M2	15.00	Evento
VI. Barrido de calles metros	300.00	Evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (por hoja)	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	100.00
III. Certificación de la ubicación de un predio	350.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	350.00
V. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	500.00
VI. Certificaciones por hoja	50.00
VII. Expedición de actas de nacimiento	150.00
VIII. Expedición de actas de defunción	100.00

Artículo 55. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 58. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Artículo 59. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada M2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	5,000.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.</p>	<p>1,500.00</p>
---	-----------------

Solo podrán establecerse por estos derechos excepciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Comercial:	-----	-----
a) Abarrotes	300.00	150.00
b) Frutas y legumbres	200.00	100.00
c) Tiendas departamentales	60,000.00	30,000.00
d) Tiendas de Auto Servicios	80,000.00	45,000.00
e) Tiendas Transnacionales	400,000.00	200,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Tiendas Nacionales	400,000.00	200,000.00
g) Rosticería y pollerías	200.00	100.00
h) Farmacias locales	500.00	300.00
i) Carnicería	300.00	150.00
j) Distribuidora de lácteos y congelados	1,000.00	700.00
k) Marisquerías	500.00	300.00
l) Refaccionarias	3,000.00	1,500.00
m) Ferreterías y materiales de construcción	3,000.00	1,500.00
n) Tortillería	600.00	300.00
o) Panadería y peleterías	200.00	100.00
p) Agroquímicos y fertilizantes	800.00	400.00
q) Papelería	150.00	100.00
r) Pastelerías y Reposterías	500.00	300.00
s) Estética	150.00	100.00
t) Artesanías y dulcerías	300.00	200.00
u) Zapatería	150.00	100.00
v) Misceláneas	200.00	100.00
w) Distribuidoras de tinacos	20,000.00	15,000.00
x) Distribuidoras de refrescos	3,000.00	1,500.00
y) Forrajes	300.00	200.00
z) Tiendas de ropa	300.00	200.00
aa) Farmacias de cadenas regional	15,000.00	10,000.00
bb) Farmacias de cadenas nacional	20,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Servicios	-----	-----
Institutos Educativos Privados:		
a) Preescolar	1,500.00	1,000.00
b) Primaria	2,000.00	1,500.00
c) Secundaria	2,500.00	2,000.00
d) Preparatoria	3,000.00	2,500.00
e) Universidad	15,000.00	10,000.00
f) Consultorios médicos y despachos	3,500.00	2,000.00
g) Centros esotéricos (Curanderos)	150,000.00	100,000.00
h) Centros de nutrición Herbalife	1,000.00	500.00
i) Talacherías	200.00	100.00
j) Centros Recreativos	3,000.00	1,500.00
k) Hoteles hasta 10 habitaciones	4,000.00	3,000.00
l) Hoteles de más de 10 habitaciones	7,000.00	5,000.00
m) Salón para fiestas	10,000.00	5,000.00
n) Casas de Huéspedes	2,000.00	1,500.00
o) Renta de cuartos	1,500.00	800.00
p) Moteles	7,000.00	5,000.00
q) Alquileres de mesas, sillas, manteles y demás.	500.00	250.00
r) Purificadoras	1,500.00	750.00
s) Lavanderías	200.00	100.00
t) Gimnasios	700.00	500.00
u) Restaurantes	700.00	350.00
v) Comedores, cafeterías y	400.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fondas		
w) Ciber y videojuegos	600.00	300.00
x) Talleres (mecánicos, eléctrico, balconería, carpintería, hojalatería y aluminios)	1,500.00	1,000.00
y) Veterinarias	1,000.00	500.00
z) Trituradoras	10,000.00	7,000.00
aa) Renta de maquinaria pesada incluye volteos	7,000.00	4,000.00
bb) Empresas de telecomunicaciones	40,000.00	20,000.00
cc) Entidades o instituciones financieras	100,000.00	70,000.00
dd) Servicios de paquetería y envíos	1,500.00	800.00
ee) Auto lavados y tapicerías	200.00	100.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	800.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00
c) Depósito de cerveza	15,000.00
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	7,000.00
e) Restaurante-bar	8,000.00
f) Bar o Cantina	8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Billar con venta de cerveza	8,000.00
h) Centro nocturno	70,000.00
i) Discoteca	20,000.00
j) Tiendas Transnacionales	100,000.00
k) Tiendas Nacionales	100,000.00
l) Tiendas Autoservicio	90,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Carpas de feria	5,000.00
b) Remolques	5,000.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00
b) Depósito de cerveza	5,000.00
c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,000.00
d) Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00
e) Restaurante-bar	4,000.00
f) Bar cantina	10,000.00
g) Billar con venta de cerveza	5,000.00
h) Centro nocturno	15,000.00
i) Discoteca	10,000.00
j) Tiendas Transnacionales	100,000.00
k) Tiendas Nacionales	100,000.00
l) Tiendas de autoservicios	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	400.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00
c) Depósito de cerveza	10,000.00
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	5,000.00
e) Restaurante-bar	6,000.00
f) Bar o cantina	6,000.00
g) Billar con venta de cerveza	6,000.00
h) Centro nocturno	40,000.00
i) Discoteca	10,000.00
j) Tiendas Transnacionales	80,000.00
k) Tiendas Nacionales	80,000.00
l) Tiendas de autoservicios	50,000.00

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	10,000.00
c) Depósito de cerveza	10,000.00
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	10,000.00
e) Restaurante-bar	5,250.00
f) Bar	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Billar con venta de cerveza	1,500.00
h) Centro nocturno	7,500.00
i) Tiendas Nacionales	15,000.00
j) Tiendas Transnacionales	15,000.00
k) Discoteca	5,000.00

Artículo 64. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios, domicilios de los particulares o ferias.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. Este derecho se determinará y liquidará con las siguientes cuotas;

CONCEPTO	CUOTA POR M2 EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	100.00	Por evento
II. Maquina con simulador para uno o más jugadores	100.00	Por evento
III. Maquina infantil con o sin premio	100.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	100.00	Por evento
V. Juegos mecánicos, rueda de la fortuna, carrusel.	300.00	Por evento
VI. Expendio de alimentos	100.00	Por evento
VII. Venta de ropa	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 68. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la fusión de publicidad a través de una transmisión en la vía pública.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que solicite la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:	-----	-----
a. Pintados	400.00	250.00
b. Luminosos	2,000.00	1,500.00
c. Mantas publicitarias	1,000.00	500.00
II. Perifoneo (publicidad por unidad de sonido)	500.00	300.00

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 73. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico/	100.00	Por evento
	Comercial	500.00	
II. Suministro de agua potable	Domestico	35.00	Mensual
	Comercial	200.00	
	Industrial	1,000.00	
	Comercial tipo regional	3,000.00	Mensual
	Comercial tipo nacional	5,000.00	
	Comercial	500.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	Domestico	500.00	Por evento
	Domestico foráneo	2,500.00	
	Comercial	2,000.00	
IV. Reconexión a la red de agua potable por cambio de red	Domestico	350.00	Por evento
	Comercial	1,000.00	

Artículo 74. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	700.00	Por evento
III. Por descarga domestico	420.00	Anual
IV. Reconexión a la red de drenaje	700.00	Por evento
V. Descarga comercial tipo regional	6,000.00	Anual
VI. Descarga comercial tipo nacional	12,000.00	Anual
VII. Descarga uso comercial	1,200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 75. El objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del municipio.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 77. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima Primera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 78. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por: I. La prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso de la calle para eventos y fiestas particulares	1,000.00	Por evento
II. Uso de la vía pública para realizar trabajos de mantenimiento, rehabilitación y mejoras que tengan como finalidad el beneficio propio de las empresas particulares	1,000.00	Por día

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 79. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas.

Artículo 80. Es objeto de este derecho, el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 81. Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 82. Los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el

equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 83. Los contratistas que vayan a licitar o celebrar contrato de obra pública

con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,000.00

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 84. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 85. El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 86. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 84 de esta Ley.

Artículo 87. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento o concesiones de sus bienes inmuebles de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas, de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio de periodo mensual	20,000.00

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 88. Es objeto de este producto la recaudación que realiza el Municipio por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 89. El producto por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio son los siguientes conceptos, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Volteo	400.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 90. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos del Ramo 28 del presente ejercicio fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 91. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos del Fondo III del presente ejercicio fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 92. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos del Fondo IV del presente ejercicio fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 93. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos de Convenios Federales del presente ejercicio fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 94. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos de Convenios Estatales del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 95. Estos aprovechamientos se causarán, determinaran y liquidaran según lo dispuesto en esta ley, el Bando de Policía y Gobierno.

A falta de disposición expresa en esta ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente ley, las personas que realicen los supuestos que este capítulo se consigna, así como las que se omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 96. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
II. Grafiti	750.00
III. Orinar y/o defecar en la vía publica	750.00
IV. Tirar basura en la vía publica	500.00
V. Quema de basura	1,000.00
VI. Abandonar animales muertos en vía publica	500.00
VII. Por sacar a las mascotas y realizar sus heces fecales en la calle	500.00
VIII. Obstrucción de la vía pública con cualquier objeto	1,000.00
IX. Relacionados con el contrato de agua potable	De 200.00 a 5,000.00
X. Otras infracciones al bando de policía y gobierno	De 5,000.00 en adelante



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI. Sanción por provocar incendios que afecten las diversas áreas y zonas del municipio.	5.00 por m2
--	-------------

Artículo 97. Estos aprovechamientos se causarán, determinaran y liquidaran según lo dispuesto en esta ley, el Bando de Policía y Gobierno derivado a otras multas no descritas anteriormente.

Sección Segunda. Aportación de Beneficiarios

Artículo 98. El municipio percibirá aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Donativos

Artículo 99. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 100.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 101.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 102.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; Los estados entregarán íntegramente a sus municipios las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 103.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 104.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 105.- El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 106.— El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 107. – El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 108.- El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del Artículo 2º. de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 109.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 110.- El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 111.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 112.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el Artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 113.— El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. A la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 114.— El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 115.— El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 116.— El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la el Estado en sus diversos programas estatales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación del Predial del Municipio	Aplicar descuentos a los dueños de los predios que deban más de dos años.	Lograr el 80% de recaudación en predios del total de boletas
Licencias y permisos	Invitar y aplicar pequeños pagos por las Licencias de Construcción Municipal	Lograr que todos los habitantes del Municipio inicien con la reglamentación de construcción para casa-habitación o establecimiento comercial
Incrementar la recaudación del agua potable	Aplicar descuentos a las personas morosas aplicando descuentos por adeudos de más de dos años	Lograr el 80% de recaudación en el cobro del suministro de agua potable.
Aumentar con el cobro de las licencias comerciales	Incentivar con pequeños pagos a los propietarios de los negocios del Municipio para que contribuyan con los ingresos propios, aplicando estrategias con la condonación del pago de constancias en el primer año de inscripción al padrón.	Tener el padrón de los diferentes giros comerciales del Municipio, junto con el incremento de la recaudación.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II PI			
Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2025	2026	2027
1 Ingresos de Libre Disposición	10,734,159.33	11,256,562.00	11,704,432.00
A Impuestos	473,000.00	518,000.00	605,000.00
B Contribuciones de Mejoras	15,000.00	15,450.00	16,320.00
C Derechos	1,184,000.00	1,366,810.00	1,366,810.00
D Productos	147,602.00	184,990.00	184,990.00
E Aprovechamientos	130,000.00	181,280.00	181,280.00
F Participaciones	8,784,557.33	8,990,032.00	9,350,032.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	11,832,452.21	12,070,603.00	12,367,503.00
A Aportaciones	11,832,450.21	12,070,601.00	12,367,501.00
B Convenios	2.00	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3 Total, de Ingresos Proyectados	22,566,611.54	23,327,165.00	24,071,935.00
<i>Datos informativos</i>			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III RI

Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2022	2023	2024
1 Ingresos de Libre Disposición	6,757,607.00	8,763,740.00	9,395,722.00
A Impuestos	362,611.00	503,000.00	430,000.00
C Contribuciones de Mejoras	15,000.00	15,000.00	15,000.00
D Derechos	578,776.00	1,327,000.00	1,184,000.00
E Productos	9,179.00	179,602.00	144,602.00
F Aprovechamiento	205,650.00	176,000.00	130,000.00
H Participaciones	5,586,391.00	6,563,138.00	7,492,120.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	9,253,699.00	9,599,806.00	11,212,643.00
A Aportaciones	9,253,697.00	9,599,804.00	11,212,641.00
B Convenios	2.00	2.00	2.00
4 Total de Resultados de Ingresos	16,011,306.00	18,363,546.00	20,608,365.00
Datos Informativos			
Ingresos Derivados de			
1 Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de			
2 Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	22,566,611.54
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	1,949,602.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	473,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	370,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	68,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,184,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	156,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,028,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	147,602.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	147,602.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	130,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	130,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	20,617,009.54
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,784,557.33
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,361,375.46
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,532,382.26
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	127,033.39
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	117,733.13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	208,011.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	79,071.49
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	292,716.39
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	44,799.34
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	9,357.57
ISR Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	12,077.30
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,832,450.21
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	7,548,123.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	4,284,327.21
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Mars	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	22,000,000.00	1,833,333.33	1,833,333.33	1,833,333.33	1,833,333.33	1,833,333.33	1,833,333.33	1,833,333.33	1,833,333.33	1,833,333.33	1,833,333.33	1,833,333.33	1,833,333.33
Ingresos	42,000.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00
Ingresos sobre los Ingresos	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Ingresos sobre el Patrimonio	12,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Ingresos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Contribución de Mujeres por Obras Públicas	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Suavemente	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Descontos	1,184,000.00	98,666.67	98,666.67	98,666.67	98,666.67	98,666.67	98,666.67	98,666.67	98,666.67	98,666.67	98,666.67	98,666.67	98,666.67
Descontos por el uso, posesión, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	150,000.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00
Descontos por Explotación de Bienes	1,034,000.00	86,166.67	86,166.67	86,166.67	86,166.67	86,166.67	86,166.67	86,166.67	86,166.67	86,166.67	86,166.67	86,166.67	86,166.67
Productos	147,000.00	12,250.00	12,250.00	12,250.00	12,250.00	12,250.00	12,250.00	12,250.00	12,250.00	12,250.00	12,250.00	12,250.00	12,250.00
Productos	147,000.00	12,250.00	12,250.00	12,250.00	12,250.00	12,250.00	12,250.00	12,250.00	12,250.00	12,250.00	12,250.00	12,250.00	12,250.00
Aprovisionamientos	130,000.00	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33
Aprovisionamientos	130,000.00	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33	10,833.33
Participaciones, Aportaciones, Contribuciones	20,817,000.00	1,734,750.00	1,734,750.00	1,734,750.00	1,734,750.00	1,734,750.00	1,734,750.00	1,734,750.00	1,734,750.00	1,734,750.00	1,734,750.00	1,734,750.00	1,734,750.00
Participaciones	8,784,557.53	732,046.44	732,046.44	732,046.44	732,046.44	732,046.44	732,046.44	732,046.44	732,046.44	732,046.44	732,046.44	732,046.44	732,046.44
Aportaciones	11,832,442.47	986,017.52	986,017.52	986,017.52	986,017.52	986,017.52	986,017.52	986,017.52	986,017.52	986,017.52	986,017.52	986,017.52	986,017.52
Contribución	2.00	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 458

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 25 de febrero de 2025

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.

DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.